



EXPEDIENTE N.º : 0687-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

Lima, 14 NOV. 2018

H/T: 2017-101-006770

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-090590 del 6 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI² del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental.
- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, conforme al siguiente detalle:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva dictada por la Resolución Directoral

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental establecido en su EIA.	(i) Acreditar la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA; ó (ii) Solicitar al PRODUCE la actualización de su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM); o Copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso de contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima.



¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20511739960

² Folios 91 al 100 del Expediente.



Tabla N.º 2: Medida Correctiva dictada por la Resolución Directoral

N.º	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP, correspondiente al III trimestre del 2018, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Hasta el último día calendario del III trimestre del 2018, luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.			
	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			
4				

3. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 12 de octubre de 2018, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 2618-2018³.
4. A través del Escrito con Registro N° 2018-E01-090590⁴ del 6 de noviembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2372-2018-OEFA/DFAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N.º 2372-2018-OEFA/DFAI

³ Folio 101 del Expediente.

⁴ Folios 103 al 122 del Expediente.





6. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24º del TUO del RPAS⁵ en concordancia con el numeral 216. 2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
8. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24º del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 217º del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 12 de octubre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N.º 2618-2018⁸, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 6 de noviembre de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
10. El 6 de noviembre de 2018, el administrado interpuso su recurso de reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
11. En ese sentido, en calidad de pruebas nuevas, el administrado presentó lo siguiente:

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 217º.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Folio 101 del Expediente.





- (i) Informe de ensayo N° 369/18 del 28 de setiembre de 2019, correspondiente al monitoreo de sus efluentes industriales.
- (ii) Informe de ensayo N° 429/18 del 26 de octubre de 2018, respecto al monitoreo del parámetro caudal.
12. Del análisis del medio probatorio adjuntado al recurso de reconsideración, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
13. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TF-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) estableció que para determinar la procedencia de un Recurso de Reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
14. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y por ende no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

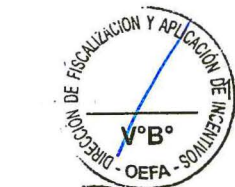
III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado opera una planta de congelado sin contar con pozas de decantación y una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

15. En su Recurso de Reconsideración el administrado reiteró los argumentos expuestos en la Resolución Directoral, respecto a que la laguna de oxidación es un mecanismo obsoleto y ha sido superado en gran medida por el sistema de tratamiento integral de efluentes implementado por el mismo, dado que se trata de un sistema continuo y eficaz.
16. Por dicha consideración, y al ser un mejor sistema que según el administrado, será presentado ante el Ministerio de la Producción, se condice que la exigencia como medida correctiva de implementación del equipo materia de análisis previo a la

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 05 de agosto del 2014. (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia³⁶.

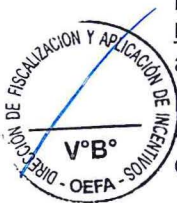
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.





aprobación del EIA que estaría elaborando, resultaría un imposible jurídico al generar gastos innecesarios.

17. En ese sentido, la medida correctiva dictada para respecto del presente hecho imputado violaría el deber de motivación del acto administrativo establecido en el Artículo 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
18. Debido a ello, invocando el principio de imparcialidad, solicitó se archive la implementación de la laguna de oxidación en el plazo de 30 días hábiles como medida correctiva, subsistiendo únicamente que la implementación sea obligatoria en caso no se cumpla con solicitar la actualización del EIA en el plazo de 120 días hábiles.
19. Sobre el particular, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
20. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*¹².
21. En ese sentido, sobre los argumentos expuestos debemos precisar que la nueva prueba en un Recurso de Reconsideración debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

¹² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



22. Asimismo, se debe precisar que esta Dirección, a través de los numerales 13 al 32 de la referida Resolución Directoral¹³, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento. Por lo que, corresponde declarar infundado el presente recurso en este extremo.
23. No obstante, de la revisión de la Resolución Directoral materia de análisis se puede advertir que existe una correlación inexacta en la determinación de la obligación y los plazos establecidos para el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Tabla N° 1 de la citada Resolución.
24. Sobre el particular, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Por tanto, corresponde a la DFAI verificar los hechos que motivaron la decisión emitida en la Resolución Directoral.
25. En esa misma línea argumentativa, es preciso mencionar que el principio de debido procedimiento contemplado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, establece que los administrados gozan de derechos y garantías, tales como; obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que los afecten. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a gozar de las garantías implícitas al debido procedimiento, la DFAI deberá revisar la decisión emitida en la Resolución Directoral.
26. Con relación al tema, Morón Urbina refiere respecto a los caracteres del Recurso de Reconsideración: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"¹⁶
27. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado por Danós Ordóñez respecto a los Recursos Administrativos: "(...) Los recursos administrativos cumplen los

¹³ Folios 92 al 94 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.- Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

(...)

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2.- Principio del debido procedimiento. - En el procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 12, Gaceta Jurídica 2017*, página 205.



siguientes objetivos: (...) (ii) un sector de la doctrina señala que también constituyen un eficaz mecanismo que la Administración utiliza para el control de sus actos, en la medida que el particular se presenta como un colaborador de la Administración porque le permite volver a juzgar sobre la legalidad y/o acierto de sus decisiones (...)¹⁷

28. Al respecto, en el marco del principio de impulso de oficio¹⁸ y del Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹, establece que **la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte**; en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
29. En tal sentido, en estricto cumplimiento del principio de verdad material y debido procedimiento, conforme a lo señalado en el Artículo 20° del RPAS, corresponde variar la medida correctiva, en el extremo referido a la obligación y plazo para su cumplimiento y su acreditación, según el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado opera una planta de congelado sin contar con una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, incumpliendo su compromiso ambiental	(i) Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental en relación a la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima;	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto a la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima; o



¹⁷ Danós Ordoñez, Jorge, *La impugnación de los actos de trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*, Revista Derecho y Sociedad, N° 28, 2007, página 268.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".





establecido en su EIA.	(ii) De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: (i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA; el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
------------------------	---	--	---

30. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo ciento veinte (120) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE²⁰.
31. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de una laguna de oxidación para el tratamiento del agua de lavado de materia prima, conforme a lo establecido en su EIA vigente.
32. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

III.2.2. Conductas Infractoras N° 2, 3 y 4:

- El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes



20

Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



33. En su Recurso de Reconsideración, el administrado señaló que en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral se estableció como medida correctiva para los hechos imputados N° 2 al N° 4, la obligación de realizar el monitoreo de efluentes industriales del EIP correspondiente al último día del III trimestre del 2018, es decir, el 30 de setiembre de 2018; no obstante, la Resolución Directoral que ordena la misma fue notificada mediante la Cedula N° 2618-2018, el 12 de octubre de 2018.
34. En ese sentido, el administrado alegó que incluir el plazo vencido a la fecha de notificación de la Resolución Directoral, fecha en la que cobró eficacia la misma, el cumplimiento de la medida correctiva ordenada es un imposible fáctico pues hay una imposibilidad objetiva de su cumplimiento desde su origen, que constituiría un vicio de nulidad y una vulneración al debido procedimiento.
35. No obstante, el administrado señaló que en cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en por la Resolución Directoral N° 1761-2018-OEFA/DFAI, ha presentado ante esta Dirección el monitoreo de efluentes industriales del EIP correspondiente al III trimestre del 2018, así como el Informe de Ensayo N° 429/18 del 26 de octubre de 2018 respecto al parámetro caudal, documentos que adjuntó en calidad de prueba nueva.
36. En tal sentido, solicitó se tenga en cuenta que ha cumplido con la medida correctiva establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral, de manera anterior a la notificación de la Resolución Directoral y se declare fundado su recurso de reconsideración, ello en aras del principio de conducta procedimental.
37. Sobre el particular, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado en calidad de prueba nueva se verifica que estos no formaban parte del Expediente al momento de la emisión de la Resolución Directoral.
38. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), respecto al procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria²¹.

21

Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

6.6 Monitoreo de Efluentes

(...)

6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia primera luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo. Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

(...)

(Énfasis añadido)





39. Sin embargo, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado en calidad de prueba nueva, se ha podido verificar que solo contienen información de una (1) muestra de cada parámetro analizado en dichos informes.
40. En ese sentido, debido a que el procedimiento de toma de muestras no ha sido llevado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los EIP y no se cuenta con la cantidad necesaria de muestras, la prueba nueva aportada no califica como cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral. Por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado en este extremo.
41. No obstante, si bien esta Dirección ordenó la medida correctiva materia de análisis, respecto a la conducta infractora referida a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de la planta de congelado en los meses de noviembre y diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre de 2015, así como del primer, segundo y tercer trimestre de 2016; a fin de que se realice el monitoreo de efluentes industriales del EIP correspondiente al III trimestre del 2018, el administrado estaría impedido de cumplir con la medida correctiva, tal como fue ordenada.
42. De esta forma, en virtud al principio de verdad material, debido procedimiento e impulso de oficio desarrollados en los párrafos 23 al 27 *supra*, se procederá a su análisis y determinación de su aplicación en el presente extremo.
43. Al respecto, en el marco del principio de impulso de oficio²² y del Artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³, establece que la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte; en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
44. Por lo expuesto, la obligación del cumplimiento de la medida correctiva debe indicar que el administrado deberá acreditar la realización del monitoreo de efluentes conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes; para lo cual solo se le debe otorgar los plazos correspondientes al vencimiento de la frecuencia siguiente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral.
45. En virtud de lo expuesto, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en el extremo referido a la obligación y plazo para su cumplimiento y su acreditación, en los siguientes términos:

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".





Tabla N.º 4: Medida correctiva

N.º	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014; y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE.	Dentro del trimestre siguiente luego de notificada la presente Resolución.	ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA una copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo de efluentes realizado, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE.
3	El administrado no realizó los monitoreos de sus efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente a los meses de junio, julio y diciembre de 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.			
4	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.			

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales de su EIP y presentar el Informe correspondiente, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

47. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva que elija; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el EIP del administrado reanude sus actividades productivas.

48. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.º 2372-2018-





OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Variar las medidas correctivas ordenadas a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** en la Resolución Directoral N.º 2372-2018-OEFA/DFAI, conforme se detalla en las Tablas N.º 3 y N.º 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º.- Informar a **INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/VSCHA/ecs

